República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante	Banco Finandina S.A.
Demandado	Margarita María Correa González
Radicado	05001-40-03-010-**2021-01069-**00
Asunto	No repone auto- concede apelación

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que formula la parte demandante, a través de apoderado judicial, frente al Auto del 2 de marzo de 2022, por medio del cual se declaró terminado por desistimiento tácito el presente proceso.

I. ANTECEDENTES

Dentro del término legal, la parte actora interpuso recurso de reposición en contra del auto que denegó el libelo argumentando que no era procedente la terminación del proceso, toda vez que la parte demandante procedió el 3 de febrero de 2022 a remitir a la demandada la notificación personal del Decreto 806 de 2020, la cual tuvo como resultado de entrega "Tu mensaje ha sido leído **5 veces**".

En tal orden de ideas, considera que la notificación fue realizada dentro del término señalado por el Despacho mediante Auto del 13 de enero de 2022 y que no se ha dejado de cumplir con ninguna carga procesal. Aduce que la terminación del proceso fue sorpresiva pues el formato de notificación de la demandada fue, además, remitido a la dirección electrónica del Juzgado.

Así las cosas, solicita que sea revocada la decisión y en consecuencia se dé continuidad al proceso o en subsidio se le conceda el recurso de apelación ante el Superior Funcional.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en determinar si se cumplieron los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, para dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

Se entra a decidir, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. El mencionado recurso tiene como finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. Siendo en este caso posible estudiar el recurso de reposición interpuesto al no existir norma expresa que impida formularlo en contra de la providencia recurrida.

Ahora, el artículo 317 del C. G. del P., consagra una forma de terminación anormal del proceso por la inactividad de una de las partes en cumplir determinada carga procesal que les corresponde o también cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanece inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación.

Así, preceptúa el numeral primero de la norma en cita lo siguiente:

> Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.
> Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas […].

Sobre el particular ha de indicarse que los términos señalados taxativamente por la ley no admiten dilación alguna, por ello el operador jurídico debe ceñirse estrictamente al mandato legal, al respecto es diáfano el artículo 117 del Código General del Proceso, al referirse a la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales, el cual dispone lo siguiente: "Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario."

En lo que respecta a la interrupción de los términos para computar el desistimiento tácito, el literal C del artículo 317 Ibídem, lo restringe a cualquier actuación que, de oficio o a petición de parte, se surta en el interior del proceso, siempre y cuando se efectué con posterioridad al momento de haberse comenzado a computar los términos para aplicar la figura. Así reza la aludida norma: "c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo"

De cara a este caso en concreto tenemos que, mediante Auto del 13 de enero de 2022, se requirió a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de dicho proveído, procediera a adjuntar la guía de envío de la comunicación de notificación y la certificación expedida por la empresa postal, so pena de declarar por terminado el proceso por desistimiento tácito, carga requerida esencialmente para darle impulso al proceso y trabar la litis por pasiva.

Revisadas las actuaciones procesales surtidas al interior del presente proceso, vislumbra el despacho que entre la fecha en que se comenzó a computar el término para aplicar la figura del desistimiento tácito y la fecha de terminación anormal del proceso, no se surtió ninguna actuación que lograra interrumpir los términos que taxativamente otorga la ley para el cumplimiento de la carga procesal requerida. Por el contrario, se desprende un comportamiento pasivo del recurrente en allanarse al requerimiento efectuado por el Despacho, pues, este guardó silencio durante los 30 días, mostrando así su desinterés por continuar con el trámite del proceso, y si bien remitió la notificación personal a la demandada, como lo refiere en el recurso frente al auto atacado, **no puso en conocimiento**

dicha situación al Despacho, lo que es lo mismo que no haber realizado dicha gestión.

Así lo estableció la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia STC 7377 del 07 de junio de 2019, dentro del Radicado 11001-02-03-000-2019-01662-00, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, al disponer:

> Ahora, que los interesados disientan de esa apreciación, porque a su juicio lo determinante para verificar la observancia de ese cometido es que en el periodo de los treinta (30) días ejecutaran las gestiones enfiladas a tal finalidad, y no que las acreditaran, no torna arbitraria ni caprichosa la providencia criticada.
>
> Esto, porque de un lado, la sola divergencia conceptual con las resoluciones judiciales no es motivo que habilite la injerencia constitucional, y por otro, si conforme a la ley, «el cumplimiento de la carga procesal» debe verificarse «dentro de los treinta días siguientes» al «requerimiento», y según el canon 117 ejusdem, «los términos señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes (…), son perentorios e improrrogables (…)», **es lógico que los litigantes deban demuestran en el mismo intervalo la materialización de las «diligencias» encomendadas, o en su defecto, los actos enfilados a alcanzar el resultado. De modo que, no comprobarlos oportunamente, equivale a no hacerlos** (negrillas del Juzgado).

Así las cosas y dados los argumentos esbozados, queda sin peso el recurso interpuesto y, en consecuencia, se despachará desfavorablemente el mismo, quedando de esta manera incólume el auto atacado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el auto atacado es susceptible de apelación y el mismo fue interpuesto dentro del término legal, y asimismo se trata de un proceso ejecutivo de menor cuantía, se concede el recurso de apelación en efecto suspensivo, de conformidad con los artículos 317 y 322 del C.G.P. Por lo que se ordena remitir el expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de la ciudad, por conducto de la Oficina Judicial de Medellín, a fin de que se resuelva el recurso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto del 2 de marzo de 2022, mediante el cual se terminó por desistimiento tácito la presente demanda incoada por Banco Finandina S.A. en contra de Margarita María Correa González.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 317 y 322 del Código General del Proceso. En consecuencia, se ordena por la Secretaría del Despacho remitir el expediente digital a la Oficina judicial de Medellín para que sea repartido entre los señores Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de la ciudad, a fin de que se resuelva el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

9

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ac08afe0d295275818451859be08436c8eb0c5910e314f9f534a459587111e**

Documento generado en 25/03/2022 03:47:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica